

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. La obligación de contribuir nace con la tenencia de perros.

2. Quedan obligados al pago del tributo los dueños de los animales. Si se suscitase duda sobre la propiedad de algún perro se considerará responsable al cabeza de familia, en cuya vivienda se hallen éstos, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes o huéspedes, desde el momento que la tenencia haya sido autorizada o tolerada expresa o tácitamente. En el caso de locales comerciales o industriales, se considerará como dueño del perro o perros el titular de la explotación, ya sea esta persona física o jurídica.

Base imponible.

Artículo 4.— El tributo se exigirá por unidad, independientemente de la raza y clase del perro.

Tarifa.

Artículo 5.— 1. Por cada perro sea cual fuera su raza o clase, se abonarán 500 pesetas al año.

2. La cuota será anual, tendrá carácter irreducible y se devengará el día primero de cada año, coincidiendo el período de cobranza con del de vacunación, debiendo realizarse simultáneamente en el mismo acto.

Exenciones.

Artículo 6.— Estarán exentos del arbitrio, los perros lazarillos que sirvan de guía a los ciegos y los que se hallen destinados exclusivamente a la guarda de ganado. No obstante, sus propietarios deberán cumplir los requisitos exigidos en esta Ordenanza, para los demás perros.

Normas de gestión.

Artículo 7.— 1. Anualmente se formará por la Administración Municipal un Padrón de todos los perros sujetos al tributo, según las declaraciones que vendrán obligados a presentar las personas a que se refiere el artículo 3,2 de esta Ordenanza y que contendrá los datos siguientes: Nombre del dueño y domicilio del mismo, raza, color y edad del perro, quedando obligados a comunicar las bajas, que se produzcan dentro del último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan esta obligación seguirán sujetos al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del semestre siguiente a aquél en que se formulen.

2. El pago de los derechos señalados en esta Ordenanza deberá acreditarse por medio del correspondiente recibo y chapa numerada que será entregado con cada animal. Este distintivo o chapa deberá llevar prendida o fijada en el collar, el perro a que afecte, ya que su omisión será causa bastante para que sean recogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos al depósito municipal designado al efecto. En este depósito los perros no podrán ser retirados del mismo sin que los respectivos dueños satisfagan, en su caso, el importe del arbitrio y una multa de hasta ... pesetas, además de los gastos de manutención a razón de ... pesetas, por día de depósito. Una vez transcurridos 15 días a contar del siguiente al que ingresó el perro en el depósito sin haber sido retirado por el dueño, podrá ser adquirido por cualquier otra persona que satisfaga los derechos y gastos correspondientes, o bien será sacrificado en la forma que se disponga.

3. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Récaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa notificación individual.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 8.— Se considerarán defraudadores:

- Las ocultaciones de perros sujetos a inscripción y gravamen por los que se tienen obligación de presentar la declaración correspondiente.
- Los que se resistan a los Agentes de la Administración en el ejercicio de funciones relacionadas con el tributo que se regula.

Artículo 9.— Los actos de defraudación o infracción reglamentaria serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la legislación general Tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas.

Artículo 10.— Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 30.9.88, teniendo efectos desde 1.1.89, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N° 11.— TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS.

Artículo 1.— Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 8 del artículo 212 del mismo Texto legal, acuerda mantener la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.

Hecho imponible.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la concesión de licencias, que preceptivamente se han de solicitar de las Autoridades municipales, para la ejecución de cualquiera de las obras e instalaciones señaladas en el artículo 178 del Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976 y en especial las que se indican en el artículo 3° de esta Ordenanza.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de licencia o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción y obras sin haberla obtenido.

2. Estarán obligados al pago, las personas naturales o jurídicas solicitantes de las licencias.

3. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en los casos de las licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la ley del Suelo, los constructores y contratistas de obras.

Clasificación de las obras.

Artículo 4.— Las construcciones, obras e instalaciones se comprenderán en alguno de los grupos siguientes:

- Demarcar alineaciones y rasantes.
- Obras menores.
- Obras e instalaciones en general.
- Obras de fontanería y alcantarillado.

GRUPO A**Demarcar alineaciones y rasantes**

Artículo 5.— La demarcación y alineación de rasantes, se solicitará de la Alcaldía, expresando el uso que se ha de dar a la nueva construcción. Será realizada por el Técnico municipal, comunicándose al propietario o solicitante el día y la hora en que habrá de efectuarse, que se realizará en presencia del solicitante o de su representante.

Artículo 6.— El abono de las tasas que serán exigibles en el momento de solicitar la licencia, será requisito previo indispensable para realizar la demarcación. Estos derechos se ajustarán a las siguientes:

Tarifas.

Artículo 7.— Por cada metro de alineación se abonará la cantidad de ... pesetas, metro lineal.

Vigencia.— Se considerarán caducadas las licencias y los derechos satisfechos por ellas, si no se solicita licencia para construir dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de la solicitud.

GRUPO B**Obras menores**

Artículo 8.— Se considerarán como obras menores las siguientes:

Colocación de andamios; enfoscado o revestimiento de muros en fachadas a la vía pública; pinturas o revocos en fachadas a la vía pública; colocación de carpintería interior y exterior; reforma de huecos sin cargaderos; colocación y reparación de repisas en elementos de fachadas; repaso y sustitución de canalones, limas, bajantes, etc, en la vía pública; construcción e instalación de retretes en patios en los casos que sea permitido; instalación de vallas de cerramientos de solares; demolición y construcción de tabiques y mostradores; colocación de escayolas y chapados; y colocación de banderines, muestras, toldos y tejadillos de toldos.

Artículo 9.— Con la presentación de la solicitud, los interesados habrán de acompañar los siguientes documentos:

- Instancia en modelo oficial.
- Presupuesto del contratista.
- Croquis con expresión exacta de medidas.

Tarifa.

Artículo 10.— Las licencias de obra menor, devengarán unas tasas equivalentes al 2% del importe del presupuesto de la obra. Cuando dicho presupuesto supere la cifra de 100.000 pesetas., regirán las Tarifas correspondientes al Grupo de Obras e Instalaciones en General.

Se establece una cuota mínima cualquiera que fuera el presupuesto de ejecución de dichas obras equivalente a quinientas pesetas.